

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado EDINSON ESPINEL SANABRIA, dentro del proceso radicado 68001-6105-753-2007-00283-00 NI. 855.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a EDINSON ESPINEL SANABRIA la pena acumulada de 111 meses de prisión, impuesta en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 5 de abril de 2010 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimientos de Bucaramanga por los delitos hurto calificado y agravado, secuestro simple atenuado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego de defensa personal, y el 25 de febrero de 2010 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento por el delito de uso de documento falso. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, comoquiera que a su juicio reúne los requisitos legales para la procedencia del sustituto.

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#) del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2 del artículo [376](#); peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales;

acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”¹

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del sustituto:

2.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G exige en primer lugar haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado EDINSON ESPINEL SANABRIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de marzo de 2022 (dejado a disposición) y cuenta con un lapso de detención anterior que data del 23 de septiembre de 2009 al 4 de agosto de 2014², por lo que a la fecha lleva en **físico 68 meses y 29 días** de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 207.5 días (2/01/2012), 51.5 días (8/07/2013), 172 días (28/03/2014) y 34 días (13/10/2022), indica que **ha descontado 84 meses y 14 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que ESPINEL SANABRIA fue condenado a la pena acumulada de **111 MESES DE PRISIÓN**, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a **55 meses y 15 días**, motivo por el cual se satisface la primera condición.

2.2 PROHIBICIONES LEGALES

Los delitos hurto calificado y agravado, secuestro simple atenuado, tráfico, fabricación o porte de armas de fuego de defensa personal y uso de documento falso por los que

¹ Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar.

² Cuaderno Principal - Folio 58 – Boleta Detención No. 078.

fue condenado EDINSON ESPINEL SANABRIA, NO se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que se satisface igualmente este requisito.

3.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En ese sentido, la procedencia de la prisión domiciliaria está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales que exige la norma, de ahí que en este caso no resulta posible la concesión del beneficio invocado en favor del sentenciado por no hallarse acreditado el arraigo familiar y social del sentenciado.

Al respecto, es dable precisar que el arraigo no sólo se limita a la existencia de un domicilio determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

De esta manera, se advierte que en este caso no resulta procedente la prisión domiciliaria, debido a que no se adjuntó a la petición ningún medio probatorio para acreditar el requisito de arraigo que exige la norma. De ahí que no obran elementos en el expediente que permitan establecer de manera cierta el lugar donde el sentenciado continuará descontando la pena de prisión y mucho menos que sean indicativos de su pertenencia a un grupo familiar y social que lo vincule a esa dirección, motivo por el cual no se encuentra demostrado el arraigo familiar y social del condenado que permita inferir fundadamente que EDINSON ESPINEL SANABRIA no evadirá el cumplimiento de la condena ni las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, siendo la prisión domiciliaria una pena privativa de la libertad que debe estar sujeta a control por parte del INPEC y que se encuentra sometida a las mismas restricciones de quienes se encuentran cumpliendo la condena de manera intramural.

Asimismo, se previene al penado que debe allegar los elementos que considere pertinentes para demostrar que tiene un domicilio cierto y cuál es el vínculo familiar y social que tiene con esa dirección, a efectos de acreditar el requisito de arraigo que exige la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria del sentenciado EDINSON ESPINEL SANABRIA, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal, lo que no impide que el condenado nuevamente formule la solicitud pero aportando los medios cognoscitivos que demuestren su arraigo.

4. Finalmente, en relación a la solicitud de *reactivación* del permiso administrativo de hasta 72 horas que invoca el sentenciado EDINSON ESPINEL SANABRIA ha de indicarse que no resulta procedente estudiar de fondo su solicitud, pues si bien mediante auto de fecha 28 de marzo de 2014³ el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ibagué Tolima impartió aprobación al beneficio administrativo para salir de la reclusión sin vigilancia alguna, el mismo ya no tiene efectos jurídico alguna debido a que dentro del presente asunto le fue concedida libertad condicional que se materializo mediante boleta de libertad No. 088 del 4 de agosto de 2014⁴, variando de esta forma su estatus dentro del penal

De allí, que se dispone **correr traslado** de la petición a la Oficina Jurídica del CPMS BUCARAMANGA, a efectos que verifique la viabilidad del beneficio administrativo, y en caso de ser procedente, presente la respectiva propuesta ante el Despacho.

INFÓRMESE al sentenciado que no es posible estudiar la procedencia del permiso administrativo de 72 horas solicitado, hasta tanto el penal allegue la respectiva propuesta con la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos legales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha EDINSON ESPINEL SANABRIA **ha descontado 84 meses y 15 días de la pena de prisión impuesta.**

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado EDINSON ESPINEL SANABRIA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- PREVENIR al sentenciado EDINSON ESPINEL SANABRIA que debe aportar los documentos que considere pertinentes para demostrar el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma, como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

CUARTO.- ABSTENERSE de estudiar la solicitud del permiso administrativo de hasta de 72 horas invocado por el sentenciado EDINSON ESPINEL SANABRIA.

³ Cuaderno Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Folio 44 al 51.

⁴ Cuaderno Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Folio 336.

QUINTO.- **CORRER TRASLADO** de la petición del sentenciado ESPINEL SANABRIA a la Oficina Jurídica del CPMS BUCARAMANGA, a efectos que verifique la viabilidad del beneficio administrativo, y en caso de ser procedente, presente la respectiva propuesta ante el Despacho. **INFÓRMESE** al sentenciado que no es posible estudiar la procedencia del permiso administrativo de 72 horas solicitado, hasta tanto el penal allegue la respectiva propuesta con la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos legales.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

L.L.